

# **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO**

**N° 009-2007-CD-OSITRAN**

Lima, 24 de enero de 2007

El Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN;

## **VISTOS:**

El Informe N° 003-07-GRE-GAL-OSITRAN, relativo a la Solicitud de Lima Airport Partners (LAP) para revisar la tarifa para el uso de puentes de embarque y desembarque de Pasajeros (Mangas) en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez; y, el proyecto de resolución correspondiente presentado por la Gerencia General al Consejo Directivo en su Sesión del 24 de enero de 2007;

## **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 07 de septiembre de 2005, se publicó la Resolución N° 053-2005-CD-OSITRAN mediante la cual OSITRAN aprobó la tarifa por el servicio de puentes de abordaje en el AIJCh, estableciendo la tarifa en US \$66.91 por los primeros 45 minutos o fracción (más los impuestos de ley), y en US \$22.29 por cada período adicional de 15 minutos o fracción (más los impuestos de ley);

Que, el artículo 3° de dicha Resolución estableció que en caso que, como resultado del monitoreo de los factores que inciden en la ocupabilidad de los puentes de embarque que efectuara OSITRAN, se observase cambios significativos respecto de los supuestos utilizados en el cálculo tarifario, OSITRAN podría reevaluar la tarifa aprobada hasta diciembre de 2006;

Que, con fecha 05 de diciembre de 2005, LAP interpuso ante el Séptimo Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, una demanda contencioso administrativa en contra la Resolución N° 053-2005-CD-OSITRAN;

Que, con fecha 21 de diciembre de 2006, mediante Carta LAP-GCCO-C-2006-00170, LAP informó que a partir del monitoreo y constatación realizado por dicha empresa entre septiembre de 2005 y octubre de 2006, se determinó un nivel de ocupabilidad de 36.85% y no de 46.61%, como se estableció en la Resolución N° 053-2006-CD-OSITRAN.

Que, LAP señaló que el resultado de corregir dicha distorsión arrojaba una tarifa de US \$108.04 por los primeros 45 minutos o fracción (más los impuestos de ley) y de US \$36.01 por cada período adicional de 15 minutos o fracción (más los impuestos de ley), por lo que en virtud de ello, dada la significativa diferencia existente entre los ratios de ocupabilidad reportados y los resultantes del ejercicio de monitoreo, la consecuente subestimación de la tarifa vigente y la posibilidad de reevaluar la tarifa de puentes de embarque planteada por OSITRAN en la Resolución N° 053-2006-CD-OSITRAN; solicitó

reevaluar la tarifa aprobada en la mencionada Resolución y otorgarles una tarifa en los antes mencionados;

Que, mediante Oficio N° 136-06-GRE-OSITRAN de fecha 27 de diciembre de 2006, se comunicó a LAP que en aplicación del Reglamento General de Tarifas (RETA) vigente, su solicitud debía cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 62°;

Que, con fecha 04 de enero de 2007, mediante Carta LAP-GCCO-C-2007-00003, LAP respondió señalando que no consideraba que su solicitud de reevaluación tarifaria debiera regirse por lo previsto en el RETA para las solicitudes de revisión tarifaria, toda vez que su pedido estaba referido a la reevaluación de la tarifa de puentes de embarque como consecuencia directa de lo establecido en la Resolución N° 053-2005-CD-OSITRAN. Adicionalmente, LAP señaló que la “reevaluación tarifaria” correspondía a un procedimiento especial distinto a los previstos por el RETA, originado en el artículo 3° de la Resolución N° 053-2005-CD-OSITRAN y se limitaba a ajustar la tarifa vigente fijada por OSITRAN para el uso de puentes de embarque en el AIJCh, en función a la información histórica que se recabara en un plazo de un año a partir de su emisión dado que el servicio de puentes de embarque es un servicio nuevo. No obstante ello, *“a efectos de no dilatar nuestra solicitud de reevaluación”* remiten la información solicitada mediante el Oficio N° 136-06-GRE-OSITRAN;

Que, la interposición que LAP ha efectuado de una demanda en la vía contencioso-administrativa en contra de la Resolución N° 053-2005-CD-OSITRAN, no enerva la competencia que tiene OSITRAN para ejercer su función reguladora iniciando un nuevo procedimiento de revisión tarifaria, procedimiento en el cual podrá revisar todos aquellos factores económicos que han revelado una variación significativa; por lo que ello no constituye avocación de materias vinculadas a Resoluciones que se encuentran en trámite en el Poder Judicial;

Que, la solicitud formulada por LAP debe ser formalizada como una solicitud de revisión tarifaria, la misma que está sometida a la aplicación del RETA;

Que, se ha observado diferencias importantes en las proyecciones de demanda efectuadas en la tarifa fijada mediante la Resolución N° 053-2004-CD-OSITRAN y la observada durante el año 2006;

Que, del mismo modo, se ha observado que otros factores de oferta así como financieros, presentan variaciones sustanciales respecto de los supuestos utilizados para la fijación tarifaria efectuada mediante la Resolución N° 053-2004-CD-OSITRAN;

**POR LO EXPUESTO**, en aplicación de las funciones previstas en el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° de la Ley N° 26917, el Literal b) del Numeral 3.1 del Artículo 3°, de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y el Artículo 27° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por D.S. N° 044-2006-PCM, modificado por D.S. N° 057-2006-PCM, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 24 de enero de 2007;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar procedente el inicio del procedimiento de revisión tarifaria solicitado por Lima Airport Partners S.R.L. respecto de la tarifa de puentes de embarque en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez”

**Artículo 2º.-** Notificar la presente Resolución y el Informe N° 003-07-GRE-GAL-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L.

**Artículo 3º.-** Autorizar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano” y en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JAVIER H. ILLESCAS**  
**Presidente (e)**

Reg. Sal N°PD-1062-07